

# **REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DE LA ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO DE BOLIVIA**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **ARTÍCULO 1.- OBJETO Y FINALIDAD**

El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos inherentes a las incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos de las servidoras y los servidores públicos de la Escuela de Jueces del Estado, vinculados con la gestión académica, económica, administrativa y financiera de la Escuela de Jueces del Estado y/o con los procesos de selección y designación de su personal, acorde con los derechos y deberes reconocidos por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Funcionario Público y la Ley del Órgano Judicial, garantizando el ejercicio ético y transparente de la función pública en la Escuela de Jueces del Estado, al margen de intereses personales, familiares, de grupo o político-partidarios.

### **ARTÍCULO 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento es aplicable a las servidoras y los servidores públicos, involucrados en los ámbitos mencionados en el artículo anterior, que desempeñen sus funciones bajo dependencia de la Escuela de Jueces del Estado, la cual es parte del Órgano Judicial.

En lo relacionado con la selección y designación de personal, se hallan dentro del alcance del presente Reglamento, las personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con el Órgano Judicial, en relación a las competencias que ejerce la Escuela de Jueces del Estado.

### **ARTÍCULO 3.- BASE NORMATIVA**

Constituyen marco normativo del presente Reglamento La Constitución Política del Estado; el Capítulo IV, Sección I del Título V, concerniente a las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado de la Constitución Política del Estado, Ley 2027 Estatuto de Funcionario Público, Ley 025 Ley del Órgano Judicial y todas las demás leyes orgánicas y otras disposiciones aplicables al Órgano Judicial.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ACEPTACIONES**

### **ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS**

Rigen este Reglamento los principios señalados en el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, los mencionados en el Artículo 3 de la Ley del Órgano Judicial, los descritos en los artículos 1 y 12 del Estatuto del Funcionario Público y el artículo 4 del Reglamento General de la Escuela de Jueces del Estado.

### **ARTÍCULO 5.- ACEPTACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD**

A los efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por incompatibilidad, la imposibilidad jurídica de ejercer una función relativa al ejercicio de funciones, gestión económica, administrativa o financiera de competencia de la Escuela de Jueces del Estado, por existir vínculo de matrimonio civil, parentesco consanguíneo, relación de afinidad, parentesco de adopción o

vínculo espiritual proveniente de matrimonio o bautismo, con otro u otros servidores públicos del Órgano Judicial, que desempeñen funciones provenientes de la misma competencia citada, o de funciones distintas, cuando se ejerza la atribución de seleccionar o designar personal de la Escuela de Jueces del Estado dentro de los grados que establece la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial; siendo irrelevante tanto el nivel jerárquico de funciones o el ejercicio en jurisdicciones u órganos distintos, nacionales o departamentales; cuanto si los funcionarios impedidos tienen o no constituidas unidades familiares independientes y cuya conducta por conveniencia personal u otro interés, ingresa en oposición con el ejercicio ético de la función pública o los intereses del Órgano Judicial.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS INCOMPATIBILIDADES**  
**CAPÍTULO I**  
**POR RELACIÓN DE PARENTESCO Y FAMILIARIDAD**

**ARTÍCULO 6.- CONCEPTOS**

**I.- El parentesco.-** Es la relación de familiaridad que existe entre dos o más personas. Se establece por consanguinidad o por adopción.

**II.- La afinidad.-** Es la relación que existe entre uno de los cónyuges y los parientes del otro. Para los fines del presente reglamento, las relaciones de afinidad y los vínculos espirituales que provienen del matrimonio y bautismo, producen el mismo efecto que la relación de parentesco. El cómputo de grados de parentesco se establece conforme a lo determinado por el Código de Familia.

**III.- La familia.-** Es el conjunto de personas unidas entre sí, por vínculos consanguíneos, de matrimonio o adopción.

**IV.- El matrimonio civil.-** Es el vínculo jurídico que emerge de la unión conyugal de un hombre y una mujer.

Para fines del presente reglamento, las uniones libres o de hecho, producirán los mismos efectos jurídicos que el matrimonio civil, siempre que la relación sea estable y singular.

**ARTÍCULO 7.- TIPOS Y GRADOS DE INCOMPATIBILIDAD**

1. Vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado.
2. Vínculo de afinidad hasta el segundo grado.
3. Vínculo proveniente de adopción.
4. Vínculo espiritual que surge del matrimonio o bautismo.
5. Matrimonio civil o unión libre o de hecho.

**ARTÍCULO 8.- CASOS DE INCOMPATIBILIDAD**

**I.-** Existirá incompatibilidad entre servidoras y servidores públicos comprendidos en los alcances del Artículo 5 del presente reglamento dentro de los tipos y grados señalados en los numerales 1 a 5 del artículo anterior.

**II.** Existirá también incompatibilidad, en los casos previstos por los numerales 1 a 5 del artículo anterior entre quienes intervienen en la actividad administrativa de selección o designación, con relación a los nombrados o designados, dentro del alcance establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II POR EL EJERCICIO DE OTRA ACTIVIDAD**

### **ARTÍCULO 9.- CÁTEDRA UNIVERSITARIA**

Las y los servidores públicos que emergen de las competencias de la Escuela de Jueces del Estado, son compatibles con el ejercicio de la cátedra universitaria, en tanto el horario de la cátedra, no afecte las ocho horas diarias de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interno de Personal de la Escuela de Jueces del Estado y siempre que la suma de percepciones salariales no sea igual ni superior al salario del Presidente del Estado Plurinacional; esta compatibilidad no alcanza a la actividad administrativa en el sistema universitario.

### **ARTÍCULO 10.- ACTIVIDAD PÚBLICA**

El servicio público ejercido en la Escuela de Jueces del Estado, es incompatible con el ejercicio de otra actividad pública o privada remunerada, salvo la excepción dispuesta en el Artículo 9 del presente reglamento y la participación en comisiones codificadoras, requiriéndose para este caso de la comunicación expresa de la autoridad competente.

### **ARTÍCULO 11.-ACTIVIDAD POLÍTICO-PARTIDARIA O SINDICAL**

Es incompatible con la función pública ejercida en la Escuela de Jueces del Estado, el ejercicio de toda actividad como simpatizante o militante de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, así como en organizaciones ciudadanas, sindicales, cívico y gremial.

### **ARTÍCULO 12.- EJERCICIO DE LA PROFESIÓN LIBRE**

El servicio público ejercido en la Escuela de Jueces del Estado es incompatible con el ejercicio libre de cualquier profesión.

## **CAPÍTULO III PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS**

### **ARTÍCULO 13.- PERCEPCIÓN SIMULTÁNEA DE RENTAS Y SALARIOS**

No podrá ejercer funciones en la Escuela de Jueces del Estado quien se encuentre percibiendo renta de vejez u otras, hasta que presente Resolución de suspensión temporal de este beneficio.

### **ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA**

No podrá ejercerse funciones públicas en la Escuela de Jueces del Estado, cuando exista sentencia o resolución definitiva debidamente ejecutoriada que imponga responsabilidad ejecutiva, penal o administrativa.

### **ARTÍCULO 15.- EJERCICIO DE MANDATO**

Ningún servidor público de la Escuela de Jueces del Estado, podrá ser apoderado en causa o gestión ajena ante el Órgano Judicial, salvo el caso de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos de la servidoras y servidor público.

Tampoco podrá fungir como depositario judicial, ni administrador de cosa alguna emergente de procesos judiciales o administrativos.

**TÍTULO**  
**TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS**  
**CAPÍTULO I REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

**ARTÍCULO 16.-AUTORIDADES RESPONSABLES**

La Escuela de Jueces del Estado mediante su personal designado de la administración del capital humano de la institución, tendrá bajo su responsabilidad el registro, actualización y control de la información relacionada con la identidad y filiación de todas y todos los servidores públicos, personal eventual y consultores individuales de línea que dependan de aquélla.

**ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN JURADA**

Antes de tomar posesión en un cargo y anualmente en el mes de nacimiento de la servidora o servidor público, éste deberá registrar sus relaciones de parentesco consanguíneo y civil, vínculo emergente de matrimonio civil o de unión libre o de hecho y relación de afinidad o espiritual, declarando bajo juramento que desconoce la existencia de cualquier causal de incompatibilidad contemplada en el presente reglamento, cuya información será alimentada a una base de datos de la Escuela de Jueces del Estado.

**ARTÍCULO 18.- VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN**

La Escuela de Jueces del Estado, mediante el Profesional de Administración y Recursos Humanos dependiente de la Unidad Administrativa y Financiera, elaborará un formulario; verificará y comprobará la veracidad de los datos registrados en la declaración jurada, pudiendo requerir de cualquier funcionario judicial la información y documentación que sobre el particular considere necesaria, debiendo remitir el mismo a su inmediato superior.

**ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

Toda y todo servidor público del Órgano Judicial que tenga conocimiento o presuma la existencia de posibles casos de incompatibilidad, impedimento o prohibición, está en la obligación de informar por escrito ante su inmediato superior, la existencia del hecho

**CAPÍTULO II**  
**TRÁMITE DE LOS CASOS DE INCOMPATIBILIDAD, PROHIBICIÓN O IMPEDIMENTO**

**ARTÍCULO 20.- COMPETENCIA EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDAD**

La Jefa o el Jefe Administrativo y Financiero de la Escuela de Jueces del Estado, será el competente para conocer los casos de las y los servidores públicos dependientes de la Escuela de Jueces del Estado, referentes a en conocimiento de casos de incompatibilidad, impedimento o prohibición que regula este reglamento, detectados de oficio o a denuncia de terceros, debiendo recabar antecedentes y luego de evaluar la información proporcionada, seguirá el procedimiento siguiente:

Si la denuncia involucrara a Consejeros de la Magistratura o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como emergencia del proceso de selección, nominación o designación del Director General de la Escuela de Jueces del Estado, Jefes de Unidad, personal de la Escuela de Jueces del Estado; la autoridad respectiva, se limitará a elevar antecedentes ante el Pleno o la Sala Plena, de la entidad correspondiente, cuyas instancias procederán en el marco de la ley.

En el caso de las demás y los demás servidores públicos de la Escuela de Jueces del Estado, en el plazo de 3 días hábiles desde que conoció el hecho dictará auto de apertura de proceso de incompatibilidad o se pronunciará en contrario con la debida fundamentación, disponiendo el archivo de obrados. Este auto será elevado en revisión ante el Director General de la Escuela de Jueces del Estado en el plazo de 24 horas de pronunciado el auto de rechazo.

El Director General, revocará o confirmará la resolución en el plazo de tres días hábiles, disponiendo en el primer caso, que la autoridad consultante disponga el inicio del proceso de incompatibilidad; en el segundo caso ratificará el archivo de obrados, con notificación al denunciante, sin recurso ulterior.

El auto de apertura de proceso, dispondrá la citación a las servidoras y servidores públicos involucrados como al denunciante y la apertura de un periodo de prueba de cinco días hábiles, prorrogables a solicitud de uno de los servidores públicos, por una sola vez y por un tiempo igual al plazo principal.

Vencido este periodo se dictará resolución final, declarando probada o improbada la causal de incompatibilidad alegada; en el primer caso, se emplazará a las servidoras o servidores públicos para que en el plazo de 48 horas, comuniquen por escrito, quien hará renuncia irrevocable al cargo bajo apercibimiento de disponer la destitución de la servidora o servidor público con menor antigüedad y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para la investigación del presunto delito de falsedad ideológica; en el segundo caso, declarará improbada la causal de incompatibilidad, disponiendo el archivo definitivo de obrados. Esta resolución será objeto de los recursos previstos en el artículo siguiente, solo por quien se constituyó en denunciante.

Vencido el plazo sin que se hubiese comunicado el nombre de la servidora o servidor público saliente y no habiéndose interpuesto recurso de revocatoria, quedará firme la destitución del funcionario con menor antigüedad, cuya decisión será ejecutada por el Director General de la Escuela de Jueces del Estado.

#### **ARTÍCULO 21.- RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO**

Contra la resolución final procederá el recurso de revocatoria, planteado ante la misma autoridad que la dictó, en un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación al recurrente.

El recurso será resuelto confirmando o revocando la resolución final, en el plazo de cinco días hábiles y con su notificación, la servidora o servidor público afectado o el denunciante podrán impugnar en recurso jerárquico, en un plazo de cinco días hábiles.

En el plazo de 24 horas de recibido el recurso, la autoridad de primera instancia, elevará antecedentes al Director General de la Escuela de Jueces para la consideración del recurso planteado.

#### **ARTÍCULO 22.- DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO**

El Director General de la Escuela de Jueces del Estado, conocerá el recurso jerárquico, quien dictará resolución en última instancia en el plazo de 10 días hábiles, confirmando o revocando la resolución de primer grado

### **ARTÍCULO 23.- REGLAS DE COMPETENCIA**

La o el Jefe Administrativo y Financiero de la Escuela de Jueces del Estado, será competente para conocer en primera instancia, cuando una de las o los servidores públicos involucrados, sea dependiente de la Escuela de Jueces del Estado.

Los casos de incompatibilidad que involucren al Director General de la Escuela de Jueces del Estado, serán conocidos en primera instancia por el Directorio de la Escuela de Jueces del Estado y por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en recurso jerárquico.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.-**

Los casos de incompatibilidad detectados con anterioridad, producto de denuncias o del análisis de los formularios de declaración jurada de relaciones de parentesco y no existencia de incompatibilidad, se procesarán conforme a lo previsto en esta normativa.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.-**

**I.-** Aprobado que sea el presente Reglamento, deberá ser publicado, difundido y puesto en conocimiento de todas las servidoras y todos los servidores públicos de la Escuela de Jueces del Estado, por todos los medios de comunicación e información interna; difusión que queda a cargo del Profesional de Recursos Humanos y la Unidad Administrativa y Financiera de la Escuela de Jueces del Estado.

**II.-** Ninguna y ningún servidor público de la Escuela de Jueces del Estado podrá alegar desconocimiento del presente Reglamento; el mismo que deberá también, formar parte integrante de las convocatorias posteriores para personal de la Escuela de Jueces del Estado.